

15 de julio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Lcdo. Diener Vinda, en representación de **Olbenis Vinda Pitty**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 042-92 de 20 de marzo de 1996, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la **Caja de Seguro Social**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda interpuesta dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que se identifica en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N° 38 de 2000, el cual contiene el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. El petitum.

El demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que es nula, por ilegal, la Resolución Número 042-96 de 20 de marzo de 1996, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se resolvió "No tramitar el pago de subsidio de incapacidad del 10 de febrero de 1993 al 16 de

enero de 1994, al asegurado OLVENIS VINDA, S.S. 85-3042, por supuesta recaída mientras laboraba con la empresa Acuarios Amar, S.A. en virtud, que no se pudo comprobar la prestación de servicios del asegurado con la mencionada empresa.”

SEGUNDA: Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 306-96 de 14 de noviembre de 1996, expedida por el Presidente de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que decidió “Mantener en todas sus partes la Resolución N° 042-96 de la Comisión de Prestaciones Económicas del 20 de marzo de 1996, mediante la cual se resolvió no tramitar por riesgos profesionales la recaída del Señor (a) OLBENIS VINDA, seguro social 85-3042 reportado por el interesado como ocurrido en fecha 9 de febrero de 1993.”

TERCERA: Que en adición a esas declaraciones se indique que es nulo, por ilegal, el acto confirmatorio consistente en la Resolución N° 30,882-2001-J.D. de 26 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual resolvió: “CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución R.P.-042-96 de 20 de marzo de 1996, mantenida por la Resolución R.P.-306-96 de 14 de noviembre de 2000, ambas de la Comisión de Prestaciones, mediante la cual resolvió no tramitar el pago del subsidio de incapacidad temporal del 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994 al asegurado OLBENIS VINDA, con seguro social No.85-3042, por supuesta recaída mientras laboraba con el patrono No.41-852-0048 CENTRO RECREATIVO ACUARIUS AMAR, en virtud que no se pudo comprobar la prestación de servicios del asegurado con la mencionada empresa.”

CUARTA: Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no ha podido comprobar mediante

evidencias concretas que el asegurado OLBENIS VINDA PITY no laboraba con la empresa ACUARIOS AMAR, S.A.

QUINTA: Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social debe tramitar el pago de subsidio de incapacidad desde el 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994 al asegurado OLBENIS VINDA PITY.

SEXTA: Que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social reconozca el derecho que tiene el asegurado OLBENIS VINDA PITY y, en consecuencia, le haga el pago del subsidio de incapacidad desde el día 10 de febrero de 1993 hasta el 16 de enero en concepto de riesgos profesionales, por la recaída del accidente de trabajo ocurrido el día 4 de diciembre de 1991 cuando laboraba con la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY.

SEPTIMA: Que el asegurado OLBENIS VINDA PITY tiene derecho a que la Caja de Seguro Social le brinde las prestaciones médicas y económicas que solicite como consecuencia de las recaídas y reclamos provenientes del accidente de trabajo ocurrido el día 4 de diciembre de 1991 cuando laboraba con la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY. Este Despacho, luego de un análisis exhaustivo de la situación planteada en el libelo de la demanda considera que al demandante no le asiste derecho alguno, porque la actuación de la Caja de Seguro Social se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley, tal como lo exponemos en el análisis que efectuamos a continuación.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en la demanda, por carecer de sustento legal.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho lo aceptó la Caja de Seguro Social; por tanto, se acepta.

Segundo: Este hecho no consta en el expediente judicial y, de hecho, fue la causa por la cual se denegó la solicitud del demandante; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo aceptó la Caja de Seguro Social; por tanto, se acepta.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Noveno:

III. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2: Se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de este Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

Parágrafo: Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos."

Concepto de la violación:

El demandante manifiesta que el acto administrativo demandado ha infringido literalmente la norma citada en el

concepto de violación directa, por omisión, ya que se ha desconocido el derecho que tiene el asegurado a que se le reconozcan sus prestaciones económicas producto del accidente de trabajo que sufrió inicialmente con su anterior empleador en el año de 1991.

A su juicio, si la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social hubiese aplicado la norma in examine, habría tramitado el reclamo del subsidio de incapacidad y realizado el pago correspondiente al trabajador demandante.

Se acota, la infracción de la norma por parte de la institución de seguridad social se hace más evidente cuando ella misma reconoce que efectivamente el trabajador sufrió dicho accidente en el año de 1991 cuando laboraba con la empresa Chiriquí Land Company; sin embargo, a dicha Comisión no se le ocurrió en aquella ocasión hacer una somera investigación para determinar si efectivamente el asegurado trabajaba con esta empresa cuando ocurrió el accidente de la referencia.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del

presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión."

Concepto de la violación:

La parte demandante argumenta que la infracción de la disposición legal citada se ha producido en el concepto de violación directa, por omisión, debido a que la Resolución demandada por ilegal no tomó en consideración que la recaída o agravación de la lesión del trabajador es consecuencia directa del accidente de trabajo ocurrido en 1991, mientras laboraba con el anterior empleador.

En su opinión, esa norma reconoce el derecho que tiene el asegurado a que la Caja de Seguro Social le reconozca las prestaciones médicas y económicas resultado de haberse agravado las lesiones de un riesgo profesional, con prescindencia que el trabajador se encuentre laborando y cotizando.

c. En tercer lugar, se dice transgredido el artículo 19 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 que dice así:

"Artículo 19. Cuando, a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del Seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo o se declare que no procede más el tratamiento curativo."

Concepto de la violación:

El demandante esgrime que la violación del precepto citado ha ocurrido por infracción literal, por omisión,

debido a que el acto administrativo acusado de ilegal desconoció el derecho que tiene el trabajador a recibir el subsidio diario en dinero, durante el período de incapacidad que los galenos de la propia Caja de Seguro Social le dieron, debido al agravamiento de la lesión proveniente del accidente de trabajo ocurrido en 1991.

d. En cuarto lugar, se dice infringido el artículo 80 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que reza así:

"Artículo 80. Los Trabajadores inscritos en el Seguro Social estarán protegidos contra los Riesgos Profesionales sin necesidad de tiempos ni densidad de cotizaciones."

Concepto de la violación.

De acuerdo con lo manifestado por el demandante la infracción de esa disposición ha ocurrido en el concepto de violación directa, por omisión, debido a que el acto administrativo impugnado de ilegal no reconoció el derecho del trabajador a recibir las prestaciones económicas al encontrarse amparado contra los riesgos profesionales, derecho que a su juicio es automático con la inscripción del trabajador en el Seguro Social, tal como lo acepta la institución demandada en la Resolución N° 30882-2001-J.D. de 26 de diciembre de 2001 en el tercer párrafo de sus considerandos, al expresar: "Que el 01 de diciembre de 1992 se recibe el formulario de Aviso de Entrada del Trabajador, reportando el inicio de labores del señor OLBENIS VINDA, partir de esa fecha el patrono 41-852-0049, ACUARIUS AMAR, en el cargo de Administrador, con un salario mensual de cuatrocientos balboas (B/.400.00) Foja 38)".

e. En quinto lugar, se manifiesta la infracción del artículo 5 del Acuerdo No 2 de la Junta Directiva de la Caja de Seguridad Social, por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, que dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 5. El personal que figure en la última planilla de declaración de cuotas, será considerado por la Caja como inscrito inicialmente contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales."

Concepto de la violación.

Esa disposición se dice vulnerada literalmente en el concepto de infracción directa, por omisión, porque la institución de seguridad social soslayó la normativa contenida en ese precepto, a pesar de ser ella la encargada de efectuar esas inscripciones, de custodiar, de remitir las planillas a los empleadores para el pago de las cuotas obrero patronales, registro o aviso de cualquier cambio en las mismas, incluyendo a cualquier trabajador nuevo que ingrese a la empresa, situación que no se da en el presente proceso debido a que al momento de ocurrir la agravación de la lesión del asegurado éste se encontraba debidamente registrado o inscrito contra el riesgo de accidentes de trabajo.

f. En sexto lugar, se señala como infringido el artículo 6, del Acuerdo N° 2 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudo de Seguro de Riesgos Profesionales que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, el asegurado

activo tendrá derecho a todas las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, sin necesidad de cotizaciones previas.

Sin embargo, para su otorgamiento, será requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral."

Concepto de la violación.

La violación de esta norma -a juicio del demandante- se ha producido en el concepto de infracción literal, por omisión, al desconocerse el derecho que tiene el asegurado a gozar de todas las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, entre ellas el subsidio de incapacidad, desde el momento de su inscripción en la Caja de Seguro Social, incluyendo las prestaciones provenientes del agravamiento de la lesión causada por el accidente de trabajo, sin que se requiera la cotización previa, ya que basta que aparezca incluido en la última planilla de la empresa y con mayor razón si ha sido previamente inscrito en esta institución estatal.

g. En séptimo lugar, se dice vulnerado el artículo 67 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que dispone lo siguiente:

"Artículo 67. Para garantizar el estricto cumplimiento de este Decreto Ley y sus Reglamentos, la Caja tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pago y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con él Seguro Social.

Los patronos están obligados a prestar a los funcionarios de la Caja las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición. La negativa será sancionada de acuerdo con este Decreto Ley."

Concepto de la violación.

El demandante plantea que la Resolución administrativa demandada por ilegal ha conculcado este precepto en el concepto de violación directa, por comisión, ya que ha aplicado la norma desconociendo el derecho del asegurado a que se le reconozcan como válidos los salarios recibidos de su empleador y las cotizaciones hechas al Seguro Social. Al aplicar esta disposición legal traslada la obligación que tiene el patrono de prestar las facilidades a la Caja de Seguro Social, para el cumplimiento de esta disposición, a la persona del trabajador, cuando por mandato directo de esta norma, es deber del patrono y no del trabajador prestar dichas facilidades, como lo señala la Resolución N° 30,882-2001-J.D. de 26 de diciembre de 2001 al exponer que "la relación laboral del Señor OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042, con la mencionada empresa destacando su renuencia en colaborar con la presentación de los documentos requeridos.

Defensa de la entidad demandada por la Procuraduría de la Administración.

La Caja de Seguro Social justificó su decisión de la siguiente manera:

El señor OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042, sufrió accidente de trabajo el día 4 de diciembre de 1991, mientras trabajaba para la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, razón por la cual se le pagaron los subsidios de ese accidente y las recaídas correspondientes.

El día 9 de febrero de 1993, el asegurado OLBENIS VINDA PITTY, presentó reporte de recaída del accidente mencionado, mientras laboraba para la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS

AMAR, S.A., que lo incapacitó del 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994, de acuerdo a los certificados médicos que presentó.

En el expediente administrativo del asegurado reposa Nota del Sr. Generoso Ruíz, Inspector de Seguridad Industrial, quien señaló que en fecha 1° de noviembre de 1993 realizó una visita al Centro Recreativo Acuarios Amar, S.A. para confirmar si realmente el señor OLBENIS VINDA PITY laboraba en este Centro.

En esa visita, una trabajadora que laboraba de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., le manifestó que desconocía que el señor Vinda Pitty laborara allí; y que hasta donde ella tenía conocimiento él solo realizó unos trabajos de reparación y remodelación.

Posteriormente, la auditora de la Caja de Seguro Social en Chiriquí, Minerva de Candanedo reportó diligencia de investigación realizada al Centro Recreativo Acuario, S.A. en la que deja constancia de varias visitas a dicha empresa para solicitar la documentación requerida que demostrara la relación laboral con el señor Vinda, como son: los registros de entrada y salida, los libros de contabilidad, etc.

En dicho Informe se indica, además, que el día 29 de agosto de 1995, pudo conversar con la señora ANGELA GUDELIA MARC DE OLMOS, Representante Legal de la Empresa, quien le señaló que ella no había podido devolver las llamadas y que con referencia al señor OLBENIS VINDA, manifestó que ella sí recuerda que el mismo trabajó en su empresa años atrás, pero que la fecha no tenía los documentos que se requería; ya que los mismos databan de 1992 y 1993 y que no sabía si contaba con ese archivo, motivo por el cual ella iba a conversar con

su contador para localizar los documentos en referencia, los cuales no presentó.

También se acota que el Departamento de Auditoría de Prestaciones Económicas concluyó señalando que no se comprobó la prestación del servicio del asegurado con la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A, y, en consecuencia, no procedió al trámite del pago de subsidio a favor del asegurado.

La Comisión de Prestaciones Económicas, mediante Resolución N° 042-96 de 14 de marzo de 1996, resolvió no tramitar el pago del subsidio de incapacidad del 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994 al asegurado OLBENIS VINDA, con Seguro Social No. 85-3042, por supuesta recaída mientras laboraba con la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A., en virtud que no se pudo comprobar la prestación de sus servicios con la mencionada empresa.

Resultado de lo anterior, al señor OLBENIS VINDA PITTY se le notificó de la anterior Resolución el día 1° de octubre de 1999, y en ese acto anunció Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, el cual presentó el día 8 de octubre de 1996, con la sustentación del recurso previamente anunciado.

La Comisión de Prestaciones Económicas evaluó el escrito de sustentación del Recurso de Reconsideración presentado por el señor OLBENIS VINDA y acordó que el asegurado no aportó los elementos probatorios necesarios para variar la decisión tomada, la cual se basó en el Informe que concluye en que no se comprobó la relación laboral del asegurado con la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A.

Mediante la Resolución de R.P. N° 306-96 de 14 de noviembre de 1996, la Comisión de Prestaciones Económicas resolvió: "Mantener en todas sus partes la resolución recurrida", concediendo el Recurso de Apelación interpuesto. Dicha Resolución se notificó al interesado el día 17 de febrero de 1997.

En fecha 24 de febrero de 1994, el asegurado demandante presentó a través de apoderado legal la sustentación del Recurso de Apelación previamente anunciado.

El recurrente fundó su inconformidad señalando, entre otras cosas, que: "... Que la RELACIÓN DE TRABAJO, FUE PLENAMENTE PROBADO MEDIANTE LA CARTA DE TRABAJO DE LA EMPLEADORA Y EL AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR, DOCUMENTOS ÉSTOS QUE FUERON PRESENTADOS EN LA INSTANCIA ANTERIOR."

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en Informe recibido el día 5 de octubre del 2000, señaló que luego del examen médico practicado personalmente al asegurado se determinó que el paciente presentó el siguiente diagnóstico:

"Discopatía L4 recidivante y fibrosis lumbar post-operatoria. No existe incapacidad o lesión residual imputable al riesgo profesional."

La Comisión de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el 14 de diciembre del 2000, conoció el caso del asegurado OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042, recomendó que la Dirección General considerara indebidamente aportadas las cuotas del asegurado, con la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A. en razón que no se pudo establecer la relación laboral, de acuerdo a las investigaciones realizadas, y de esta manera garantizarle la

oportunidad procesal al señor Vinda de demostrar si efectivamente laboró o no para la citada empresa.

Con base lo anterior, la Dirección General de la Caja de Seguro Social emite la Resolución D.G.-276-2001 de 11 de abril del 2001, mediante la cual resuelve declarar indebidamente aportadas las cotizaciones del señor OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042, con el patrono N° 41-852-0049, CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A.

El asegurado al notificarse de la Resolución anterior, el 3 de mayo del 2001 interpuso Recurso de Apelación, sustentándolo mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2001.

Posteriormente, la Resolución N° 30,883-2001-J.D. de 26 de diciembre del 2001, de la Junta Directiva de la institución resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida, mediante la cual se resolvió declarar indebidamente aportadas las cotizaciones del señor OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042, con el patrono CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A.

Por lo anterior, la institución demandada considera que su actuación ha sido desplegada con perfecto apego a la Ley y a los Reglamentos vigentes en materia de Riesgos Profesionales.

La entidad de previsión social señala que el Patrono CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR, S.A, reportó recaídas de accidente de Riesgos Profesionales ocurrido al señor OLBENIS VINDA, pero que nunca sustentó la relación de trabajo que existía entre el asegurado y la empresa, con los sustentadores que les exige a todos los patronos la Dirección de Auditoría de la Caja de Seguro Social; por lo que al

asegurado demandante no se le pudo reconocer el pago de las incapacidades presentadas ni las cuotas pagadas a su favor por ese patrono, por lo que se indicó que las mismas habían sido consideradas indebidamente aportadas.

Lo anterior, nos lleva a reiterar nuestra solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan desestimar las pretensiones del demandante.

Pruebas:

Tachamos las siguientes pruebas por no cumplir con las formalidades del Código Judicial:

DOCUMENTALES:

La Copia simple del certificado de incapacidad N° 19003 de fecha 27 de abril de 1990 y N° 136945 del mes de diciembre de 1991; copias simples de los certificados de incapacidad N° 213862 de 28 de octubre de 1992 y N° 138854 de 23 de octubre de 1992; copia simple del aviso de entrada del trabajador, de fecha 1° de diciembre de 1992; copias simples del formulario de subsidio de incapacidad distinguido con el N° 978804 de fecha 1° de noviembre de 1993, y de la ficha de seguro social del demandante, correspondiente al mes de junio de 1994; copia simple del formulario denominado Resumen del Caso, de fecha 13 de mayo de 1993, y copia simple de un formulario denominado INTERCONSULTA, de la Caja de Seguro Social, de fecha 2 de mayo de 2001.

En cuanto a la solicitud del demandante en este apartado, recordemos que ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala que incumbe a las partes probar sus hechos y que la tarea de aportar las copias debidamente autenticadas no debe recargarse en los Honorables Magistrados, salvo que el demandante demuestre haber realizado todo el esfuerzo por

obtenerlas y haya resultado infructuoso por razones no imputables a él.

Adjuntamos copia auténtica del expediente administrativo que contiene el trámite surtido en el proceso surtido en la vía gubernativa para el Sr. OLBENIS VINDA PITTY, con seguro social N° 85-3042.

TESTIMONIALES.

Aducimos los testimonios de las personas que indicamos a continuación, motivo por el cual solicitamos se emitan las correspondientes boletas y sean citados a través del Tribunal:

1. Mariloy Martínez con cédula de identidad personal N° 4- 257-136.

2. Roberto Rook, con cédula de identidad personal N° 1- 27-2778.

3. Dr. René A. Díaz. Asesor Legal de la Caja de Seguro Social en Panamá.

Los testigos que aducimos a continuación residen en el Distrito de Barú, Corregimiento de Puerto Armuelles; laboran en la Agencia de la Caja de Seguro Social en Puerto Armuelles, por lo que solicitamos que se emitan las correspondientes boletas de citación, sean citados a través del Tribunal y se libre despacho para que se le reciban los testimonios correspondientes.

3. Minerva de Candanedo, auditora de Agencia de la Caja de Seguro Social de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

4. Sr. Generoso Ruíz, Inspector de Seguridad Industrial, de la Agencia de la Caja de Seguro Social de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General